

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó aclaración del auto admisorio de la demanda datado el 01 de julio del 2020. Manizales, 10 de agosto del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Trámite: 499
Proceso: CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante: EDGAR EDUARDO JIMÉNEZ REYES
Demandado: RALL Y SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S Y OTROS
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00144-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que indica que *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto (...)"*, se dispone a corregir el auto No. 750 del uno (01) de julio del dos mil veinte (2020), indicando que para todos los efectos dentro de la presente causa, el proceso instaurado corresponde a un **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** y no como se había aludido en el auto referenciado.

Así mismo, en cuanto a la dirección para lograr la efectiva notificación de los señores Marcelo, Ricardo Andrés y Alexander Betancur Puerta, se tiene que según lo manifestado por la togada de la parte demandante, todos ellos reciben notificaciones en la dirección física y electrónica aportada con el libelo, motivo por el cual, no es procedente el emplazamiento decretado con anterioridad.

De otro lado, en cuanto al oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas con el fin de efectivizar la medida cautelar decretada

por esta judicial, debe indicarse que el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 establece:

"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Visto lo anterior, no debe olvidarse que la carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares, le corresponde a la parte interesada en su materialización, motivo por el cual, es el extremo demandante en este caso quien debe propender por remitir la comunicación de la cautela a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas para lo de su competencia.

Conviene indicar en este punto que el Juzgado, a través del correo institucional remite el oficio donde comunica la medida cautelar a la parte interesada y ésta debe reenviar desde su correo autorizado a la entidad a la cual va dirigida dicha comunicación para que la misma evidencie que emana del correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo indica la norma citada en precedencia.

No obstante, se procederá a emitir nuevamente el oficio que comunica la medida de inscripción de la demanda el cual estará firmado de forma digital según lo preceptuado en los artículos 2 literal c y 28 de la Ley 527 de 1999, siendo de carga de la entidad receptora la verificación de la autenticidad de dicha rúbrica; lo anterior, en aras de brindar mayor confiabilidad y certeza del origen de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Por Estado No. 061 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 11 de agosto del 2020 VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria
